Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que se alza la parte demandante, don Milton Alexis Cuevas Jara, deduciendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 24 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Letras de Castro, en causa Rol C-67-2020, sobre cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, caratulada “Cuevas con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A.”.

La sentencia recurrida rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, pero acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción de cumplimiento forzado del contrato de seguro y, en consecuencia, rechazó tanto dicha acción como la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el actor, disponiendo que cada parte pagará sus costas. La parte demandante solicita que se revoque el fallo, que se rechacen las excepciones opuestas por la demandada, en especial la de prescripción extintiva, y que se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que la parte apelante funda su arbitrio, en síntesis, en que el tribunal habría errado al estimar que la prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro se interrumpe únicamente con la notificación válida de la demanda y no con su sola presentación. Sostiene que, conforme a los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, la interrupción civil se habría producido con la presentación de la demanda, efectuada el 9 de enero de 2020, esto es, dentro del plazo de cuatro años previsto en el artículo 541 del Código de Comercio, siendo la notificación una condición para alegar dicha interrupción, más no un requisito constitutivo de ella.

Agrega, en subsidio, que la prescripción también se habría interrumpido por el juicio seguido previamente ante el Juzgado de Policía Local de Castro, Rol N° 11-2018, iniciado mediante querella infraccional y demanda civil fundada en la Ley N° 19.496, el que versaría sobre el mismo contrato de seguro, el mismo siniestro y los mismos hechos. Añade que la conducta de la aseguradora importaría abuso del derecho y mala fe, pues en aquel juicio habría desconocido su legitimación pasiva, mientras que en esta causa invoca dicho litigio como un intento anterior del actor de obtener la misma indemnización. Finalmente, reitera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ERZYCHNXLBY

que el incendio del inmueble ubicado en calle Chacabuco N° 468 de Castro se encontraba cubierto por el seguro contratado, que la negativa de cobertura fue improcedente y que ello le ocasionó perjuicios patrimoniales y morales.

Tercero: Que los argumentos de la apelación no logran desvirtuar lo resuelto por el tribunal de primer grado. En efecto, tratándose de acciones derivadas de un contrato de seguro, resulta aplicable la regla especial contenida en el artículo 541 del Código de Comercio, conforme a la cual dichas acciones prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que la obligación se hizo exigible, y si la prescripción ha sido interrumpida por la denuncia del siniestro, el nuevo plazo comienza a correr desde que el asegurador comunica su decisión acerca de la cobertura.

Cuarto: Que, en la especie, no existe controversia sustancial en cuanto a que el incendio ocurrió el 26 de agosto de 2017, que el siniestro fue denunciado, y que la aseguradora comunicó su decisión definitiva de rechazo de cobertura, el 18 de enero de 2018, al responder la impugnación formulada por el asegurado. Desde esta última fecha, utilizada por el tribunal de primer grado en beneficio del actor, comenzó a correr nuevamente el plazo especial de cuatro años previsto en el artículo 541 del Código de Comercio.

Quinto: Que, el artículo 2518 del Código Civil previene que "*la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*" y que, en este último caso, "*la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial".*

Por su parte, el artículo 2503 dispone que: *"Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.*

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3.º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ERZYCHNXLBY

Sexto: Que, de las normas transcritas se desprende claramente que el plazo de prescripción se interrumpe sólo con la notificación válida de la demanda y no con su presentación.

Así, aun cuando la demanda fue presentada el 9 de enero de 2020, lo cierto es que fue notificada válidamente a la demandada recién el 11 de noviembre de 2022, esto es, una vez transcurrido el plazo de cuatro años contado desde el 18 de enero de 2018. En consecuencia, a la época del emplazamiento legal de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., la acción de cumplimiento forzado del contrato de seguro ya se encontraba prescrita.

La tesis de la apelante, en cuanto pretende atribuir efecto interruptivo a la sola presentación de la demanda, no puede ser acogida. La interrupción civil de la prescripción exige una actuación judicial idónea y eficaz que ponga en conocimiento del deudor el ejercicio de la acción, lo que se verifica mediante la notificación legal de la demanda. Sostener lo contrario importaría dejar entregado al solo arbitrio del acreedor el momento en que el demandado toma conocimiento del ejercicio de la acción, afectando la certeza jurídica que precisamente resguarda la institución de la prescripción.

Séptimo: Que tampoco altera lo concluido el juicio seguido ante el Juzgado de Policía Local de Castro, pues, según fue asentado en la sentencia, aquel procedimiento se dirigió contra una persona jurídica distinta y se fundó en la normativa de protección al consumidor, por lo que no tuvo aptitud para interrumpir la prescripción de las acciones civiles emanadas del contrato de seguro deducidas en estos autos contra Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. Finalmente, habiéndose declarado prescrita la acción principal de cumplimiento contractual, igual suerte debe seguir la acción indemnizatoria deducida, desde que los perjuicios reclamados se hacen derivar precisamente del supuesto incumplimiento del contrato de seguro, quedando también sometidos al plazo especial de prescripción previsto en el artículo 541 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 541 del Código de Comercio, **se confirma,** sin costas del recurso, la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Castro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ERZYCHNXLBY

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien estuvo por revocar la sentencia apelada en aquella parte que acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada y, en su lugar, rechazar dicha defensa, en base a las siguientes consideraciones:

1°) Que, a su juicio, la interrupción civil de la prescripción se produjo con la presentación de la demanda, verificada el 9 de enero de 2020, y no con la posterior notificación. Para así decidir, tiene en consideración que el artículo 541 del Código de Comercio, al establecer el plazo especial de cuatro años para las acciones emanadas del contrato de seguro, no contiene una regla diversa sobre el momento en que opera la interrupción civil, razón por la cual resultan aplicables las normas generales de los artículos 2518 y 2503 del Código Civil. Conforme a dichas disposiciones, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, sin que el legislador haya exigido que ésta sea notificada dentro del plazo de prescripción para producir tal efecto.

2°) En ese sentido, comparte el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 14 de marzo de 2025, Rol N° 175.332-2023, en cuanto razonó que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación una condición para alegar eficazmente dicha interrupción, pero no un elemento constitutivo de la misma. En dicho fallo se precisó que el artículo 2503 N° 1 del Código Civil no exige que la notificación se practique dentro del plazo de prescripción, sino únicamente que sea legalmente efectuada, de modo que la notificación cumple una función procesal, mientras que el acto interruptivo se configura con la presentación de la demanda, que revela la voluntad del acreedor de ejercer judicialmente su derecho.

3°) Así, considerando que la decisión definitiva de rechazo de cobertura fue comunicada, en la tesis más favorable al asegurado, el 18 de enero de 2018, y que la demanda de autos fue presentada el 9 de enero de 2020, esto es, antes de cumplirse el plazo de cuatro años previsto en el artículo 541 del Código de Comercio, estima este disidente que la acción de cumplimiento de contrato de seguro fue deducida oportunamente, no resultando procedente declarar su prescripción por el solo hecho de haberse practicado la notificación con posterioridad al vencimiento del referido término.

En consecuencia, fue de parecer de revocar la sentencia apelada en cuanto acogió la excepción de prescripción extintiva y rechazó, por ese motivo, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ERZYCHNXLBY

demanda de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, debiendo el tribunal pronunciarse sobre el fondo de las acciones deducidas.

Redacción a cargo del Ministro Moisés Montiel Torres y la disidencia de su autor.

No firma el Ministro señor Patricio Rondini Fernández-Dávila, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 1683-2024.

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintidós de mayo de dos mil veintiséis
16:43 UTC-4

Sofía Isabel Bohle Pérez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de mayo de dos mil veintiséis
16:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ERZYCHNXLBY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Moisés Samuel Montiel T. y Abogada Integrante Sofia Isabel Bohle P. Puerto Montt, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ERZYCHNXLBY